

RAD: 08001311000820240004000  
REF: EJECUTIVO ALIMENTOS  
Febrero 13 de 2024 Auto Medidas Cautelares

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, febrero veintitrés (23) del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por la demandante AURA NURYS OSORIO WATTS, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El Art. 599 del C.G.P. consagra el trámite a seguir cuando se trata de medidas de embargo y secuestro previos, al interior de los procesos de ejecución; A su vez el Art. 593 numeral 9 ibídem, señala que cuando se trata de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que las sumas respectivas RETENGA LA PROPORCIÓN DETERMINADA POR LA LEY, que no es otra que la contemplada en el Art. 155 del Código Sustantivo del Trabajo, referente a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal.

Por consiguiente, se ordenará el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, primas, prestaciones legales y extralegales, y demás emolumentos embargables, que devenga el señor EMERSON MERCADO CHAMORRO, en su condición de empleado de la CLINICA ALTOS DEL PRADO, limitándolo hasta la suma de VEINTIUN MILLON CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$21.118.849), lo cual no excede del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, tal como lo ordena el inc inc. 3º del Art. 599 ibídem.

De igual forma se ordenará al pagador de la Clínica ALTOS DEL PRADO, que **PREVIO** al descuento de la quinta parte (1/5), realice el descuento de las mesadas que se causen mensualmente en el decurso del proceso, y que corresponden a la suma de \$519.926 mensuales para el año 2024, cuota que deberá ser actualizada con el respectivo incremento que se le haga al salario mínimo legal vigente, tal como fue acordado por las partes en acuerdo suscrito el 15 diciembre de 2021 ante la Notaria Séptima de Barranquilla.

Los descuentos anteriores deberán ser consignados en el Banco Agrario sección depósitos Judiciales a favor de la demandante señora AURA NURYS OSORIO WATTS, quien se identifica con la C.C. No.52.223.000, advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo, como de las cuotas alimentarias mensuales a favor de la ejecutante debe hacerlo en FORMA SEPARADA marcando la casilla tipo uno (1) en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de los menores, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que fuera decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

Decrétese el embargo de las sumas de dinero depositadas que a cualquier título, destinación o número tenga el demandado EMERSON MERCADO CHAMORRO, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o bajo cualquier modalidad en bancos: Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Sudameris, Banco agrario de Colombia SA, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Citibank, Banco Av Villas, Banco Colpatria, Banco caja social, Banco Corpbanca, Banco Bancolombia, Banco Coomeva financiera, Banco Itaú, Banco ser finanza, limitándolo hasta la suma de VEINTIUN MILLON CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$21.118.849), que no excede el valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento, tal como ordena el núm. 10 del Art. 593 del C.G.P. Líbrese oficios respectivos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- Decretar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, primas, prestaciones legales y extralegales, y demás emolumentos embargables, que devenga el señor EMERSON MERCADO CHAMORRO, en su condición de empleado de la CLINICA ALTOS DEL PRADO, limitándolo hasta la suma de VEINTIUN MILLON CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$21.118.849), lo cual no excede del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, tal como lo ordena el inc. 3º del Art. 599 ibídem.

De igual forma se ordenará al pagador de la Clínica ALTOS DEL PRADO, que **PREVIO** al descuento de la quinta parte (1/5), realice el descuento de las mesadas que se causen mensualmente en el decurso del proceso, y que corresponden a la suma de \$519.926 mensuales para el año 2024, cuota que deberá ser actualizada con el respectivo incremento que se le haga al salario mínimo legal vigente, tal como fue acordado por las partes en acuerdo suscrito el 15 diciembre de 2021 ante la Notaria Séptima de Barranquilla.

Los descuentos anteriores deberán ser consignados en el Banco Agrario sección depósitos Judiciales a favor de la demandante señora AURA NURYS OSORIO WATTS, quien se identifica con la C.C. No.52.223.000, advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo, como de las cuotas alimentarias mensuales a favor de la ejecutante debe hacerlo en FORMA SEPARADA marcando la casilla tipo uno (1) en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de los menores, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente.

2º.- Decrétese el embargo de las sumas de dinero depositadas que a cualquier título, destinación o número tenga el demandado EMERSON MERCADO CHAMORRO, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o bajo cualquier modalidad en bancos: Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Sudameris, Banco agrario de Colombia SA, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Citibank, Banco Av Villas, Banco Colpatria, Banco caja social, Banco Corpbanca, Banco Bancolombia, Banco Coomeva financiera, Banco Itaú, Banco ser finanza, limitándolo hasta la suma de VEINTIUN MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$21.118.849), que no excede el valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento, tal como ordena el núm. 10 del Art. 593 del C.G.P. Líbrese oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LA JUEZ,  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

**Firmado Por:**  
**Auristela Luz De La Cruz Navarro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d65bfea009b362731f01ef811caf81ba89cd5c6ac707fe6fa7b2da9d2675577**

Documento generado en 23/02/2024 02:26:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**